

B O L E T I N
DE LA
REAL SOCIEDAD BASCONGADA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS

(Delegada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Gulpúzcoa)

AÑO XXXVI

CUADERNOS 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Redacción y Administración: MUSEO DE SAN TELMO — *San Sebastián*

ELGOIBAR
El Fuero de las ferrerías

Por LUIS M.º ECENARRO

El conocido refrán «donde menos se piensa salta la liebre» tiene perfecta aplicación en el campo de la investigación. Cuando desesperanzado se ha abandonado la caza de un documento importante y se persiguen otras piezas menores, salta de sopetón y en el lugar menos esperado la liebre que se oculta entre los folios de un legajo. Me refiero al Fuero de las ferrerías de esta zona, inserto en un pergamino de confirmación real con sus hilos de seda, de los que ya no pende el sello de plomo con que fue autorizado. Cuidadosamente plegado, se encuentra en el legajo 1.535 del escribano de Elgoibar Pedro de Arenaza, en el Archivo de Protocolos de Oñate.

Su incorporación a dicha escribanía se debe a la solicitud presentada ante el alcalde de la villa en 1676 por D. Juan Antonio de Arriola Zabala y Carquizano, vecino de ella, dueño de las casas torres de Zabala y Carquizano y de las ferrerías de Aurteinola y Carquizano de yuso. Este caballero de la Orden de Santiago, que en diversas ocasiones fue alcalde del Fuero de las ferrerías y de la villa, quiso asegurar la conservación del documento, que obraba en su poder, para que constaran en todo tiempo «los derechos y preeminencias que corresponden al

dicho preuilexio». Y pidió en forma al alcalde de la villa que se registrara y uniera a los protocolos del escribano Arenaza, poniendo a continuación un traslado fehaciente, por si en el transcurso del tiempo se tornara ilegible el original por la calidad de su letra y no se pudiera dar a la estampa.

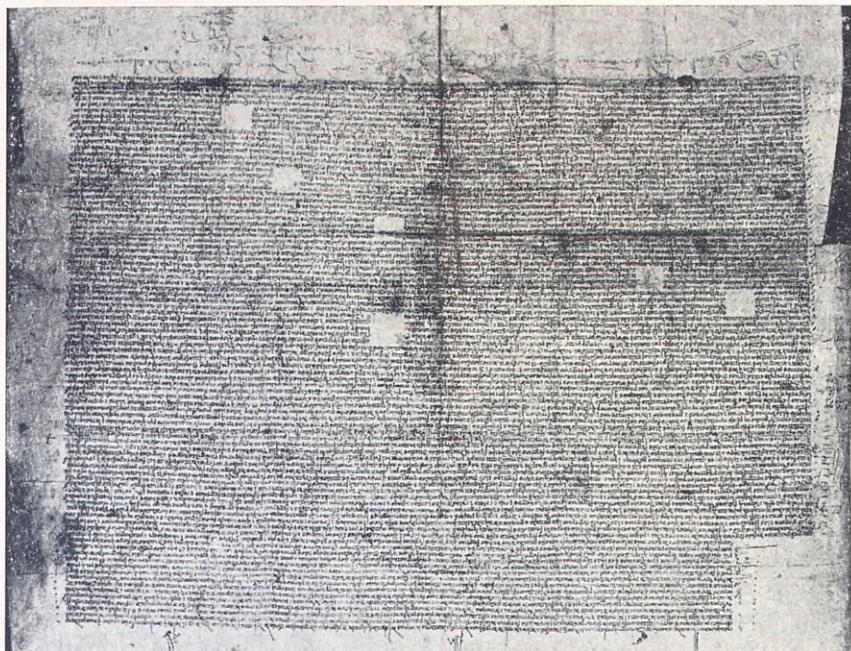
El documento es la confirmación de Enrique IV en la villa de Medina (29-III-1469) del privilegio del Fuero concedido por Alfonso XI en Valladolid a 8 de septiembre del año 1335 (era de 1373) a los ferreros que labran el fierro en las ferrerías que son en el valle de Lastur y en el valle de Mendaro y en el valle de Ego, y que transcribe íntegramente junto a las confirmaciones precedentes de Enrique II en las Cortes de Toro (15-IX-1371), Juan I en las Cortes de Burgos (17-VIII-1379), Enrique III en las Cortes de Madrid (20-IV-1391), Juan II, en su minoría de edad, en la ciudad de Palencia (15-VIII-1409) y el mismo Juan II en Valladolid (16-II-1420).

Su contenido es substancialmente idéntico a otros dos Fueros, otorgados también por Alfonso XI, aparte de algunas variantes en la redacción, en el desarrollo de algún que otro punto y en la referencia a términos concretos de una y otra zona. Aludo al Fuero de Oyarzun, cuya data en la era llamada española Gorosábel traduce por el año 1338 y D. Manuel Lecuona por el de 1328¹, y al concedido a los arrendadores y señores de las ferrerías de Guipúzcoa en 1338², que, incluso en cuanto a su redacción, parece calcado en el de Oyarzun.

Los ferreros de Lastur, Mendaro y Ego, integrados desde antiguo en el único cabildo con sus alcaldes del Fuero, conservaron siempre los primitivos topónimos de sus respectivos valles. Los de Lastur y Mendaro se mantienen aún, aunque recortados en su área, y el de Ego ha quedado reducido a un modesto afluyente del Deva que, viniendo de Zaldívar y Eibar, desemboca en Málzaga. Pudo ocurrir que el nombre de Ego fuera absorbido por el de Marquina, que abarcaba toda esta zona hasta el valle de Mendaro. Y uno se pregunta si los viejos topónimos de Eibar y Elgoibar —más claro este último— no encierran

¹ Gorosabel «Diccionario histórico... de Guipúzcoa», p. 392, y Lecuona «Del Oyarzun antiguo», p. 279. El desacuerdo proviene de la lectura de la fecha. ¿Era de 1376 o de 1366? Como estaba escrita en letra, y dada la vejez del documento, quizás no fuera fácil precisar entre «sesenta» y «setenta». El preciado pergamino, según mis noticias, ha desaparecido recientemente del archivo de Oyarzun.

² Rev. Euskal-Erria. 1893-XXXVIII-p. 424. Es un traslado de la confirmación hecha por Juan II en 1407 del privilegio original de Alfonso XI. Pertece al archivo municipal de Cestona.



*Fuero de 1335 inserto en la confirmación de Enrique IV
Pergamino de 58 x 70 cmts. (A. P. Oñate, leg. 1535)*

en su raíz una referencia al nombre de aquel valle —muy sincopado en el primero— para significar las vegas, «Ego-ibar», donde se asentaron ambas villas. Y perdone el lector este paréntesis meramente especulativo.

Mendaro, el más poblado de ferrerías de los tres valles, aparece unido al de Marquina a lo largo de la cuenca del Deva y a la sombra del antiguo monasterio y parroquia de Olaso. En torno a su área geográfica se iban amojonando las jurisdicciones de nuevas villas, Motrico, Deva, Azcoitia, Placencia... hasta que al cerrarse el cerco con la fundación de Eibar en el valle de Marquina de suso en febrero de 1346, «los omes buenos fijosdalgo e labradores del pueblo de Marquina e de Mendaro» se decidieron a solicitar del Rey la creación de la villa, que en la carta-puebla de diciembre del mismo año recibió el nombre de Villa mayor de Marquina. Fue la última que se constituyó en este sector guipuzcoano e induce a sospechar que los ferrerros, bien equipa-

dos con las prerrogativas de su Fuero, no tuvieran demasiado interés por la consecución de un villazgo, que pudiera cuestionar y recortar el ámbito de sus facultades, como ocurrió en efecto.

El cabildo de las ferrerías de Mendaro, Lastur y Ego, regidas por el Fuero, tuvo su sede en Elgoibar. Celebraba habitualmente sus reuniones en el lugar de Alzola o en su ermita de San Antón, y nombraba sus propios alcaldes el día de San Miguel (el mismo día que la villa elegía su alcalde ordinario y demás ediles), muchas veces en los bajos de la casa concejil. El cargo recaía en los ferreros de esta jurisdicción, dado que sus fábricas constituían el núcleo principal por su número y por su situación intermedia entre los valles de Lastur y Ego alrededor del puerto fluvial e importante centro comercial de Alzola.

Ferrerías de los tres valles

¿Cuál era el área del valle de Mendaro? Teniendo en cuenta las ferrerías que comprendía, se extendía, aguas arriba, hasta Alzola y el pequeño valle de Arriaga, donde estaban las dos de Carquizano de suso y de yuso, que junto a las de Alzola, Aurteínola, Gabiola y Lasalde, todas mayores, figuran siempre, desde el s. XV al XIX, formando parte del cabildo como ferrerías de dicho valle en la jurisdicción de Elgoibar. Viene a confirmarlo un repartimiento de alcabala hecha en 1543 por el Concejo (Libro actas), que divide el término municipal en tres valles: Ermuaran y Ayastía (que configuraron, sin duda alguna, la Marquina de la carta-puebla) y Mendaro.

Dentro del mismo sector, muy próxima a las de Carquizano, hubo una ferrería menor o tiradera llamada de Apatriz (v. Apraiz), documentada a partir del s. XV y que hoy es recordada como «Olatxo». Y probablemente habría que añadir la de Goicoola, de la que hay datos como molino, pero que por el claro significado de su topónimo y estar situado sobre la ferrería de Aurteínola en la misma regata, nos lleva a suponer que anteriormente estuvo dedicada a labrar el hierro.

Y para completar la nómina de ferrerías conocidas de la jurisdicción de Elgoibar, en el sector que corresponde a la Marquina de antaño, donde se fundó la villa, hay que anotar las de Andicano cuyo dueño, por sí y por sus herederos, con sus ferrerías y todos los demás bienes entró en 1362 en la vecindad de la villa recién creada con todas las obligaciones de un vecino, renunciando al Fuero y privilegios de las ferrerías en cuanto incompatibles con aquéllas, sometándose a la juris-

dicción del alcalde ordinario³. Olazarreta, a la que se le menciona en algunas escrituras como antigua ferrería, convertida después en molino. Y la de Ibarra, ferrería menor ubicada junto al arroyo de Basarte en el valle de Ermuaran, documentada a partir del s. XVI.

Son pues once las ferrerías conocidas, con la supuesta de Goicoola. Pero hay que advertir que hubo bastantes más, según se declara en la escritura de concordia otorgada por los dueños de las ferrerías y el concejo de la villa en 1459⁴. Afirman que anteriormente habían quedado yermadas «tantas como las que al presente obran e labran o más». Tomando como punto de referencia las siete u ocho que trabajan a la sazón en aquel año, el cómputo total rondaría alrededor de las 16 ferrerías.

En cuanto a las ferrerías de los valles de Lastur y Ego, beneficiarias del mismo Fuero, eran cuatro las representadas en las reuniones del cabildo. Pertencían a Lastur las de Goicoola y Plazaola, y al valle de Ego las de Olaerreaga y Eizaga, ubicadas entre Zaldívar y Ermua junto al límite con Guipúzcoa. Más tarde, desde la segunda mitad del s. XVII hay noticias de la ferrería de Isasi de Eibar, que se surte también de la vena vizcaína en los descargaderos de Alzola y paga junto con la de Olaerreaga un canon anual a la villa de Elgóibar para el reparo de las calzadas, que se deterioran con el frecuente tránsito de los carros cargados de mineral.

Contenido del Fuero

Sus 23 cláusulas u otrosís —que han sido numerados para facilitar la referencia al texto— vienen a refrendar y completar libertades y exenciones anteriores. Porque el documento es en el fondo la confirmación del Fuero que, basado en antiguas franquezas, usos y costumbres, disfrutaban ya en reinados precedentes, si bien se añaden ahora, a petición de los ferreros, nuevas concesiones o precisiones, que definen aún más sus privilegios.

Los ferreros de los tres valles acuden a Alfonso XI, exponiéndole que están poblados en la frontera de Vizcaya y de la otra parte en los yermos entre mucha mala gente, de suerte que reciben «muchos tuertos (agravios) y muchos desafueros porque pierden y menoscaban mucho de lo suyo». Aquí no se habla de robos, muertos y heridos como en los Fueros de Oyarzun y Guipúzcoa, pero sí de desafueros y menoscabo de lo suyo, de sus derechos; lo que quiere decir que

³ Arch. mun. Pergamino signado con el núm. 2 del inventario.

⁴ Arch. mun. Confirmación de Enrique IV de 1462.

eran víctimas de quienes no reconocían ni respetaban sus prerrogativas. Y piden al Rey que mande sean guardados y mantenidos en sus derechos.

El monarca manda que les valgan «sus fueros e sus costumbres e franquezas e libertades, que tienen de los reyes onde nos venimos, segunt que les valieron fasta aquí». Y reitera literalmente esta alusión a tiempos pasados al encomendar a los guardias de los ferreros la defensa de sus derechos y en otras cláusulas rubricadas con el mismo estribillo, confirmando la vigencia de un Fuero anterior.

Eso sí, todas las concesiones están supetidas a una condición que se repite obsesivamente hasta nueve veces: para gozar de ellas hay que tributar al Rey los derechos del fierro «segunt nos dan a nos a los tercios del año e asy que lo usaron en tiempo de los rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí».

El conjunto de todo el articulado —que va a continuación a modo de índice— es un claro exponente de la protección real, que contribuyó en gran medida al desarrollo de nuestra industria metalúrgica.

Nota: Los números corresponden a las cláusulas del texto.

Fuero. — Confirmación. 5

Protección. — Guardas para la defensa de sus derechos 1, 2, 3, 4, 18.

Veneras y caminos. — Facultad de hacer veneras donde hallaren venas, aprovechando nuestras tierras, aguas y caminos para hacer sus entradas, salidas y caminos. 10

— Que les den caminos por tierras secas, fuera de los vados y ríos, para que las alas puedan traer el hierro. 15

Carbón para las ferrerías. — Libertad de cortar cualquier árbol para hacer carbón en nuestros montes. 8

Montaje de ferrerías y anejos. — Que puedan hacer sus ferrerías, casas, molinos, heredamientos y huertas para las ferrerías en nuestra tierra y en las aguas. 9 y 11

— Expropiación, con tasación pericial, de terrenos de particulares para hacer ferrerías. 16

— Facultad de mudar de un lugar a otro la madera y las otras cosas de sus ferrerías. 12

Garantía de sus propiedades. — Que hayan bajo la jurisdicción

de su Fuero, sin otra voz ni entredicho, los heredamientos, raíces y bienes ganados por ellos y sus ferrerías. 7

- Aunque estén situados donde antes solían ser de caballeros, escuderos y otros hombres en los tiempos pasados de nuestros monasterios. 20
- Quanto ganaren sea para sí y sus hijos para siempre, francos y libres de toda mala voz. 21

Exenciones. — Aunque los de Mendaro y Marquina pechen entre sí pecho, peaje y costumbre, los ferrereros no sean tenidos de pechar ninguna cosa de éstas. 19

- Los ferrereros y mercaderes, que traigan viandas para la manutención de las ferrerías, sean exentos de pagar costumbre, peaje y saca en el canal de Deva, como en todos los otros nuestros puertos y lugares de Guipúzcoa. 14
- Que nadie les pueda demandar o embargar, haciendo ellos cumplimiento de derecho, según su Fuero, ante el alcalde de los ferrereros. 6
- Cuando alguno les demandare sobre sus bienes, mercaderías o viandas que algunos hombres trajesen, queriendo ellos cumplir lo que su alcalde del Fuero mandare, nadie pase a más. 13
- Y por ello no puedan ser prendados ni demandados ante ningún alcalde ni juez, salvo ante su alcalde del Fuero, a excepción de los casos que se citan. 17

Accidentes de operarios. — Cuando muere un hombre de las ferrerías en el corte de árboles para carbón y leña, o en las aguas, donde se pierden muchos, puedan levantar el cadáver y enterrarlo sin el mandamiento del prestamento o merino. Y si le matase la casa, rueda o bestia, sean libres de toda demanda. 22

Final. — Manda a todas las justicias y merinos, a todos los concejos, alcaldes y jurados de las villas y lugares de Guipúzcoa y a los fijosdalgo de la tierra que guarden y amparen a dichos ferrereros en todo lo susodicho, so pena de 1000 mrs. de la moneda nueva. 23

Breve comentario

Sin pretender abordar aquí el tema de las ferrerías de Elgoibar, perfilado ya para un próximo trabajo, es ineludible añadir alguna glosa de ámbito local en torno al Fuero en cuestión.

Como ya se ha dicho, las ferrerías del valle de Mendaro constituían el núcleo más importante del cabildo y hubieron de tener una mayor incidencia en los problemas que presentaron al Rey. De ahí que en el Fuero haya más alusiones a los términos de dicho valle que a los de Lastur y Ego. Siendo once años anterior a la carta fundacional de la villa, refleja aquella situación territorial al mencionar a sus habitantes con la expresión «los de Mendaro e de Marquina», equivalente a la de «pueblo de Marquina e de Mendaro», con que más tarde solicitaron y lograron la creación de la villa integrados en su jurisdicción municipal. Aunque dichos habitantes tributen entre sí pecho, peaje y costumbre, los ferrerros serán libres de tales cargas «asv como fueron fasta aquí».

Asimismo hay referencias a «la tierra de Mendaro», al tratar de la expropiación de terrenos para ferrerías y del transporte por la ría. En el primer caso, si los ferrerros quisieran construir ferrerías en tierras, lugares y heredamientos de cualquier hombre «de la tierra de Mendaro» o de cualquier otro término, lo podrán hacer pagando al dueño del terreno lo que fuere apreciado por tres peritos: el recaudador de los derechos del Rey, un hombre bueno «de esa tierra» y otro hombre bueno de los ferrerros.

El apartado relativo a la conducción del hierro (hay que suponer incluida la vena) por la ría, que surca el valle y es navegable hasta Alzola, es interesante porque encierra el dato más antiguo sobre las alas y su peculiar sistema de contrarrestar la corriente de las aguas. Para evitar la pérdida de bestias y hierro, que se daba al pasar por vados y ríos, manda a los guardas de los ferrerros «e a los de nuestra tierra de Mendaro» y de otros lugares, que den a los ferrerros «caminos para venir e para pasar a los caminos mayores en la misma manera que cumple porque en alas puedan traer el fierro».

Las alas, embarcaciones de quilla plana, adecuadas para cauces de fondo irregular, han sido durante siglos el medio de transporte característico de nuestra ría hasta el puerto fluvial de Alzola. Subían la vena que los bajeles vizcaínos descargaban antiguamente en el canal de Deva, en el puesto de Iruroguen (v. Iruroiñ), aledaños de Astigarribia, así como abadejo, grasa de ballena, cereales, etc., que venían del mar. Y bajaban el hierro y sus derivados, variedad de productos manufacturados en las fraguas, lanas de Castilla, maderamen y otras mercaderías.

La relación, que en el texto se establece entre caminos y alas, parece confirmar los datos que poseo sobre el discurrir de dichas em-

barcaciones por la orilla del río como por una especie de canales, soslayando la corriente, sobre todo aguas arriba, auxiliadas por la tracción animal que, según tradición de Alzola, tiraba de las barcas desde la ribera. En las escrituras se encuentran referencias a «los canales e caminos de andar de las gallupas desde esta villa para Deva», a «la acequia por donde pasan las alas» en Sasiola, o a un repartimiento entre ferreros y mercaderes para reparar «los acueductos y senderos para el curso y ejercicio de las alas de Alzola» arruinados por una riada.

El apartado de los que han de proteger los derechos de las ferre-rías es más completo que en los Fueros de Oyarzun y Guipúzcoa. Los hombres elegidos para dicho fin han de ser designados por los mismos ferreros, que los pueden cambiar en cualquier tiempo. Han de dar fiadores arraigados para que, en el caso de incumplimiento de su misión, sean obligados a resarcir los daños y menoscabos que sobrevinieren a los ferreros. A petición de éstos, el Rey accede y manda que, para la dicha guarda, se den anualmente de cada ferrería 100 mrs. descontándolos de los derechos del hierro que le pertenecen y que los ferreros le dan en los tercios de cada año como en tiempo de los reyes que le precedieron.

No he topado en documentos posteriores con alusiones concretas a este cargo, pero sí con el descuento anual de los 100 mrs., que se hace de los derechos del Rey, para pagar a los alcaldes del Fuero por «sus salarios y derechos»⁵. Ello parece sugerir que, como es obvio, los dichos alcaldes asumieron la guarda y defensa de los privilegios de los ferreros.

En cambio aparece otro personaje vinculado al cabildo de las ferre-rías, cuya función debió basarse en algún otro privilegio de los ferre-ros. Me refiero al prestamero. Sus atribuciones no son fáciles de precisar, pero es evidente que tuvieron mayor notoriedad y reper-cusión en el s. XV. En la ya citada concordia entre la villa y las ferre-rías de 1459 figura en el grupo de los ferreros, inmediatamente des-pués de los dos alcaldes del Fuero, como prestamero de los tres valles. En aquella época cobraba en Alzola un impuesto de ciertos maravedís de pasaje sobre las mercaderías que subían y bajaban por la ría, em-bargándolas hasta que se le pagara. En 1483 la villa de Elgoibar denunció por fin el hecho ante el Consejo Real que, mediante una provisión real, emplazó al prestamero para responder a la querella,

⁵ A. P. Oñate, leg. 1263, f. 237 bis.

prohibiéndole nombrarse prestamero y efectuar tales exacciones y embargos⁶.

Los dueños de las ferrerías del valle de Mendaro salieron a la causa, afirmando tener privilegio sobre el oficio de prestamería de las ferrerías de dicho valle. El hecho es que algún privilegio debían tener, porque continuó el pleito «sobre rason de la declaración e interpretación... e de cómo y en qué manera han de usar e gosar del dicho privilegio ...que decían tener». Y en los despachos reales que se dieron durante el proceso se le denomina prestamero, e incluso prestamero mayor, de las ferrerías del valle de Mendaro. El litigio concluyó con un concierto entre ambas partes «sobre la prestamería e otras cosas tocantes a ella» refrendado por confirmación real, cuyo contenido desconozco porque el pergamino, registrado en los inventarios del s. XVI, desapareció del archivo municipal.

Posteriormente, el prestamero aparece relacionado con las convocatorias del cabildo, que suelen hacerse por mandato del alcalde del Fuero y a llamamiento «de nuestro prestamero» o «del prestamero ejecutor del dicho alcalde y cabildo», frase esta última que define de alguna manera su función en aquella entidad.

El Fuero y la villa

Como comentario final hay que señalar las consecuencias, que los privilegios de los ferreros tuvieron en la vida local. Al fundarse la villa con facultades administrativas propias en el marco de su territorio, se encontró con vecinos agrupados en torno a un Fuero, cuyas prerrogativas mediatizaban sus poderes de gobierno en la comunidad. Fueron pues inevitables las fricciones y litigios, pero desembocaron en transacciones formuladas en diversas escrituras de concordia y sancionadas con sendas confirmaciones reales.

Los capítulos del Fuero más imprecisos cristalizaron en acuerdos muy concretos que, delimitando sus facultades y radio de acción —en un laudable intento de evitar futuras disensiones—, regirían en adelante las relaciones de ambas partes. Así se dilucidaron las controvertidas atribuciones del prestamero, o las interferencias del alcalde del Fuero a nivel judicial, mediante otra concordia de 1484, que fijó el campo de su jurisdicción⁷.

⁶ A. G. Simancas. R.G. del Sello —1483— octubre, f. 289 y noviembre fls. 119 y 79.

⁷ La confirmación real de 1485 con su sello de plomo, registrado en los

Pero el verdadero caballo de batalla fue el aprovechamiento de los montes comunales para carbón. En el ya citado concierto de mediados del s. XV, basado en el Fuero que les autorizaba a cortar libremente la leña necesaria para sus fábricas, los ferreros consiguieron establecer un precio favorable para ellos, que poco después subiría a medio real por cada carga de carbón. Y ahí quedó definitivamente congelado hasta el s. XIX, sin que la villa pudiera lograr actualizarlo porque sus renovados intentos chocaban siempre contra el muro de las reales ejecutorias ganadas por aquéllos.

Esta situación afectó, claro está, a los intereses del concejo, ya que la venta de las cortaduras de los montes constituía el capítulo de ingresos básico de su economía. Pero frente al aspecto negativo, no se puede negar que éste y otros privilegios contribuyeron a hacer más rentable la fabricación del hierro, cuya industria se desarrolló, a través de los siglos, en una línea de firmeza y continuidad. Porque, además del ventajoso precio del carbón, la villa y los ferreros suscribieron dos acuerdos trascendentales, que demuestran el interés de la villa por fomentar dicha industria, facilitando al mismo tiempo la participación en ella del mayor número posible de vecinos:

1) Todos los montes concejiles, excepto los destinados para leña de las cocinas y materiales de la villa, fueron acotados para carbón de las ferrerías —por eso se llamaban «olapartes»—, reservando además a cada una de ellas sendos puestos, donde pudieran cortar libremente la leña («arragua egur») para la operación previa de calcinar la vena cruda en sus arraguas, y aprovecharse de la madera adecuada para presas, anteparas y pertrechos de sus fábricas. De todo ello conviene subrayar, como lo hicieron ambas partes, que todas las cargas de carbón habían de consumirse en las ferrerías de Elgoibar, sin poder distraerlas para otros fines, forzando así el destino metalúrgico de la villa.

2) El segundo apartado, más beneficioso para la comunidad, asignaba un tercio de dichas cargas de carbón a los dueños de las ferrerías, y los otros dos tercios a los vecinos que quisiesen labrar en ellas sus propios «stoks» de hierro, estando obligados los dueños a franquearles las ferrerías por la renta del 10 % de los quintales producidos, «por tal manera que todos gosen e puedan gosar en lo suso dicho del bien común según esta regla»⁸.

inventarios de la villa del s. XVI, desapareció del archivo. Gorosabel hace un resumen en «Diccionario histórico... de Guipúzcoa». Bilbao 1971, pág. 299.

⁸ Doc. cit. Confirmación de Enrique IV de 1462 y legajo 10, ambos en el archivo municipal.

Estos acuerdos continuaron vigentes, y los elgoibarreses con posibilidades y espíritu comercial tomaban en arriendo las fábricas, labraban y vendían el hierro así en tochos y planchas como en herrajes y productos manufacturados en las fraguas que, con frecuencia tenían por destino el emporio mercantil de Sevilla. Como botón de muestra puede citarse el contrato de 1509 entre ferreros de Elgoibar y bajeleros vizcaínos para el aprovisionamiento de vena, en el que participan cinco dueños de ferrerías y nada menos que trece vecinos «que labran fierro en ellas»⁹.

Resumiendo, los privilegios de los ferreros en los montes comunales propiciaron en gran medida el desarrollo y consolidación de nuestra industria. Las ferrerías transformaban el excelente mineral de Somorrostro en hierro de reconocida calidad, y las fraguas forjaban el hierro en variedad de formas, desde útiles de labranza, herrajes, balaustres, cañones de armas de fuego para las Reales Fábricas... hasta las rejas monumentales, que hoy admiramos en célebres catedrales de la meseta castellana como florones de la forja elgoibarresa.

Con el s. XIX llegó el ocaso de la industria tradicional y comenzó una nueva era, pero sin rupturas en lo fundamental. Los siglos anteriores habían imprimido carácter en la vida local, marcándola con el hierro de la vocación metalúrgica. Las ferrerías entregaron el testigo a los altos hornos de San Pedro y las fraguas cedieron el paso a los modernos talleres de máquinas-herramienta, que han colocado a la villa a la cabeza del sector con fabricados de sólido prestigio en los mercados internacionales.

Texto del Fuero de 1335

Transcripción literal, tal como se halla inserto en la confirmación de Enrique IV (1469), desplegando las abreviaturas

1) Sepan quantos esta carta vieren como nos don alfonso por la graçia de dios Rey de castilla de leon de toledo de gallisia de seuilla de cordoua de murçia de jahen del algarbe e señor de molina, a los omes fijosdalgo e labradores de val de marquina de suso que esta nuestra carta vieredes salud e graçia sepades que los ferreros que labran el fierro en las ferrerias que son en val de lastur e en el val de Mendaro e en el val de ego se nos enbiaron querellar e disen que estan poblados en frontera de viscaya e de la otra parte en los yermos entre

⁹ A. P. Oñate, leg. 1164, fol. 296.

mucha mala gente de guisa que resçiben muchos tuertos e muchos desafueros porque pierden e menoscaban mucho de lo suyo e enbiaronnos pedir por merçet que les mandaremos tomar e guardar en las dichas sus ferrerías a que los guardase e mantobiese en sus derechos a quien ellos entendiesen que mejor guardados serian para en nuestro seruicio e nos por faser merçet a los dichos ferreros e porque veemos que es mas nuestro seruicio mandamosles que tomen su guarda el que ellos entendieren que mejor guardados seran.

2) Otrosy que lo puedan cambiar e poner qual quisieren en qualquier tienpo que por bien touieren.

3) Otrosy para la dicha guarda de cada ferrería que el que los ouiere de guardar que le den al año çient maravedis de los derechos del fierro que a nos han a dar segunt nos dan a nos a los terçios del año e asy que lo vsaron en tienpo de los rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui e nos que los resçibiesemos en cuenta e esto tenemos por bien e resçebimos en cuenta los maravedis sobredichos a los dichos ferreros en la nuestra Renta del fierro que a nos han a dar porque veemos que es nuestro seruicio e mandamos a qualquier o qualesquier que por nos ynuieren a cojer los derechos del fierro que non les pasen mas so pena de la nuestra merçet e de çient maravedis de la moneda nueba.

4) Otrosy aquella guarda de los dichos ferreros que les de a los ferreros buenos fiadores rraigados para esto atener e conplir e guardar e si los non guardare e non cunplyere e por esta rraçon daño o menoscabo resçibieren los dichos ferreros que sea tenuto de los emendar e pagar todo.

5) Otrosy mandamos que los dichos ferreros dando nuestros derechos segunt lo vsaron fasta aqui que les vala sus fueros e sus costunbres e franquesas e libertades que tienen de los Reyes onde nos venimos segunt les valieron fasta aqui.

6) Otrosy mandamos que si alguno o algunos les quisieren faser demanda o embargo alguno que les non pueda faser ellos fasiendo conplimiento de derecho quanto el su fuero mandare por ante el su alcalde de los ferreros que fuere puesto por ellos.

7) Otrosy mandamos que los heredamientos e las tierras e las rraises e las gananças e los otros bienes que los dichos ferreros e las dichas ferrerías han ganado o ganaren de aqui adelante que lo ayan so la juridición del su fuero sin otra vos e sin otro entredicho ninguno e que les vala su fuero segunt

dicho es e ninguno ni ningunos no les pase a mas so la dicha pena.

8) Otrasy mandamos en los nuestros montes que son en termino de lastur e en termino de mendaro e de ego e en guipuscoa e en otros qualesquier lugares por o quier que sean en qualquier termino o en qualesquier terminos saluando las heredades propias de fijosdalgo que estan señaladas ançianamente que puedan cortar de qualesquier arboles e de qualquier madera que sea para faser carbon para las dichas ferrerías.

9) Otrasy mandamos a los dichos ferreros para faser sus casas e ferrerías e molinos e rruedas que non ayan embargo ninguno.

10) Otrasy mandamos que en qualquier tierra o logar que fallaren venas que puedan faser veneras para las dichas ferrerías e en las nuestras tierras e en los exidos e en las deesas e en las agoas e en los nuestros caminos por o quier que sean que entren e salgan e se siruan e se aprovechen e vsen dellos e que puedan faser sus entradas y salidas y caminos segunt vsaron en tiempo de los rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí en manera que ninguno non sea contra ellos pagando nuestros derechos.

11) Otrasy mandamos que en la nuestra tierra e en las aguas que puedan faser ferrerías e casas e molinos e Ruedas e veneras e heredamientos e huertas para las ferrerías pagando los nuestros derechos como dicho es.

12) Otrasy mandamos que de un logar a otro que puedan mudar e canbiar en la nuestra tierra la madera e las otras cosas de sus ferrerías e de los otros bienes que han las ferrerías segunt que vsaron en tiempo de los Reyes onde nos venimos.

13) Otrasy mandamos que los sus bienes e las sus mercaderías e qualesquier omes que traxieren qualquier vianda o qualesquier bienes e qualquier que demanda les fisiere o otro embargo queriendoles conplir quanto el su alcalde del fuero mandare que ge lo resçiban e que les vala e que ningunos ni algunos no les pasen a mas so la dicha pena.

14) Otrasy mandamos que los dichos ferreros e los mercaderes e qualesquier omes que traxieren de qualesquier viandas para las ferrerías para su mantenençia en la canal de deua e en todos los otros nuestros puertos e logares de guipuscoa de los puertos de la mar que sean francos e quitos que non paguen costumbre ni peaje nin saca nin les fagan embargo ninguno por

ello en ninguna manera pagando los nuestros derechos del fierro de las ferrerías segunt lo solian pagar en tiempo de los rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui.

15) Otrasy mandamos aquel o aquellos a quienes tomaredes por guarda e a los de nuestra tierra de mendaro e a qualquier o a qualesquier de otros lugares por rrason que en los vados e en los rrios se pierden las bestias e el fierro en pasando que por las tierras secas fuera de los vados e de los rrios que les den caminos para venir e para pasar a los caminos mayores en la manera que cunple porque en alas puedan traer el fierro.

16) Otrasy los dichos ferreros sy quisyeren faser ferrerías en algunas tierras e logares e heredamientos de qualesquier omes de la tierra de mendaro o de otro qualquier termino que lo puedan faser pagando aquellos ferreros que lo quisieren faser al dueño o a los dueños del lugar quanto fuere apreçiado por el rendero que recabda los nuestros derechos e vn ome bueno de esa tierra e otro ome bueno de los ferreros.

17) Otrasy mandamos que non sean prendados los dichos ferreros nin embargados ellos nin los mercaderos ni los omes que troxieren vianda para su manteniçia en ningunt lugar pagando los nuestros derechos en ninguna manera saluo por su debda conosçida o por fyadoria manifiesta que ellos mesmos ayan fecho seyendo ante judgada por fuero e por derecho e por aquel fuero como deuiere por ante su alcalde e que ningunos nin algunos non les puedan faser demanda ninguna por ante ningun alcalde ni jues por demanda que aya que contra ellos ni contra sus bienes saluo por ante su alcalde sobredicho ellos dando fiador Raigado por cuantia de conplir quanto el su alcalde mandare e que les vala e les sea resçevido e esto cunpliendo que les vala su fuero saluo si el contrato fuere fecho en el lugar do la demanda se fisiere o por cosa criminal.

18) Otrasy mandamos aquel que es su guarda de los dichos ferreros que los guarde e los defienda con todos los derechos e fueros e franquetas e liuertades e merçedes e usos e costumbres que de los rreyes onde nos venimos e de nos tenedes

19) Otrasy mandamos porque los de mendaro e de marquina pechen entre si pecho ni peaje ni costumbre que los dichos ferreros non sean tenidos de pechar ninguna cosa destas mas que sean francos asy como fueron fasta aqui pagando nuestros derechos del fierro.

20) Otrasy mandamos que por rrason que diga ningunt

caullero ni escudero ni otro ome ninguno que las dichas ferrerías e estos bienes e ganancias e heredamientos e casas e rruedas que ganen e han ganado do solian ser de caualleros e de escuderos e de otros omes qualesquier en los tienpos pasados de los nuestros monesterios por esa rraçon ni por esa demanda non sea osado ninguno de faser ninguna demanda ni ninguna contraria por cosa dantes que estas ganancias se fisiesen que la nuestra voluntat es que les vala todo aquello que ganaren en la nuestra tierra que lo ayan franco e libre e quito para siempre jamas pagando a nos los derechos del fierro que labraren en sus ferrerías segunt fue vsado fasta aqui e demas qualesquier que contra esto vos pasaren en qualquier manera la vuestra guarda o qualesquier de vos que le enplasedes que parescan ante nos a día çierto so la pena sobredicha e non lo dexedes asy de faser e conplir por algunas sus cartas e preuilegios que sean dadas antes desta carta ni despues por ninguna manera ni por ninguna Rason que sea ni pueda ser.

21) Otrasy todas las ganancias que los dichos ferreros fisiesen en la nuestra tierra que lo ayan para si e para sus hijos para siempre jamas francos e libres e quitos de toda mala vos pagando a nos los derechos del fierro que se labrare en las dichas vuestras ferrerías asy como solian pagar fasta aqui e qualquier que contra todas estas cosas o en parte dellas vos pasaren pecharme y a cada uno por cada vegada cient maravedis de buena moneda.

22) Otrasy mas los ferreros de los dichos lugares nos fisieron entender que quando enbiauan sus omes a los montes a faser carbon e leña que acaesçen desaventuras que quando trajan arboles que mata el arbol a los omes otrasy que pierden muchos omes destas ferrerías en las aguas e quando estas cosas acaesçen que non osan tomar a los omes muertos sin mandamiento del prestamero de la tierra e si los toman e si los lieuan para enterrar que los fase cohechar el prestamero o el merino de la tierra disiendo que deuen omesillo e esto non tenemos por vien porque vos mandamos que sy tal cosa y acaesçiere entre los dichos ferreros que sean sueltos de omesillo e de todas las otras demandas que por esta rraçon sean demandadas e libres e quitos para agora e para siempre e mandamos que lo puedan tomar e leuar a do quisyeren e enterrar los muertos sin mandamiento del prestamero o del merino ni de otro ome ninguno e mas si le matare la casa o la rrueda o bestia por qualquier desauentura

sy ouiere (?) y muriese que sean sus demandas libres e quitas segunt dicho es.

23) Otro sy mandamos a qualquier o qualesquier justiçia o justiçias merino o merinos que por nos andubieren en esa tierra e a todos los conçejos alcaldes jurados alguasiles de las villas e logares de guipuscoa e a los fijosdalgo de la tierra e a qualquier o qualesquier dellos que vos guarden e vos anparen con todo esto que dicho es so pena de la nuestra merçet e de quanto avedes e so pena de mill maravedis de la moneda nueva a cada uno e non fagades endeal so la dicha pena e desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo dada en Valladolid a ocho dias de setiembre era de mill e treçientos e setenta e tres años —yo fernan peres la fise escreuir por mandado del Rey — diego peres — fernan peres — alfonso gil — vista juan calianes — garçia peres.